



EL EXAMEN DE LA HONORABILIDAD SEGÚN LA CC

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad sobre la reconocida honorabilidad y los procesos de postulación

En el presente documento se han recopilado sentencias de la Corte de Constitucionalidad en las que se ha pronunciado sobre la reconocida honorabilidad y los procesos de comisiones de postulación, de manera cronológica según la fecha en que fueron emitidas, con la intención de facilitar el contenido de cada una de las mismas para el análisis conforme el caso lo amerite. De esa cuenta, se cita textualmente su contenido.

En varias sentencias, la Corte de Constitucionalidad examinó más de un argumento; en esta recopilación se subrayan aquellas que tienen relación con las cuestiones éticas y la honorabilidad, sin dejar de mencionar aquellos temas que en algún momento han sido de interés en los procesos de postulación.

EXPEDIENTE	TEMA	CONTENIDO
Inconstitucionalidad de carácter general 273-91 Sentencia 24 marzo 1992 Procurador General de la Nación	Menoscabo de la honorabilidad	El vocablo “honorabilidad” que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que “el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante.”
Inconstitucionalidad general parcial 889-2005 Sentencia 27 julio 2006 Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria	Separación del cargo por auto de prisión	Quien desempeña la función pública debe encontrarse revestido de las calidades que prevé la ley (en este caso la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, la cual exige capacidad, idoneidad y honradez) debiéndose mantener un estricto control sobre el mantenimiento de esas calidades, de manera tal que de producirse una situación que objete la plena aptitud del funcionario, se le deba separar del cargo, con el fin de proteger la función pública que este desempeña y el cargo que ejerce, en aras del valor jurídico, bien común. La separación del cargo constituye una garantía para la sociedad de que su comportamiento y conducta no afecte la función que realiza.

Amparo en única instancia 3635-2009 Sentencia 11 febrero 2010 Magistrados CSJ y Corte de Apelaciones	Comprobación de la honorabilidad	En el auto de 4 de octubre de 2009 dentro del expediente 3690-2009, la CC precisó aspectos que permiten la reiteración de algunos criterios ya sostenidos en los Expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003; Expedientes 273-91, 205-94 y 300-99 y también la elaboración de un corpus doctrinal que oriente el actuar del poder público cuando se le exija valorar sobre el aspecto de reconocida honorabilidad. La comprobación de la honorabilidad se lista así: a) Acreditaciones: “la presentación de documentos o certificaciones”; b) Criterios sociales: “la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional”; c) Repercusiones en el actuar: “no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública”; d) Respeto a la intimidad: “De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad”; e) Criterios de organismos internacionales: independencia implica el reconocimiento y las garantías adecuadas para que: “Los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”; f) Legislación ordinaria: el hecho de tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión; g) Criterios complementarios: la exégesis anterior, sienta criterios para lo que en diversos ámbitos se denomina “Guía de buenas prácticas” a favor de la transparencia. <u>Nota:</u> En igual sentido consideró la CC en sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 dentro del Expediente 3634-2009. Ver Expedientes Acumulados 4639, 4645, 4646, 4647-2014
Inconstitucionalidad general parcial 942-2010 Sentencia 24 agosto 2010 Artículo 12 de la Ley de Comisiones de	Méritos éticos	Tenemos que la “honorabilidad” es un concepto eminentemente filosófico que proviene del vocablo “honor”, predominantemente arraigada en la denominada doctrina moral, la que trata de definirla como la cualidad que tienen los actos de los seres humanos, con relación al bien o lo bueno. En este

		lo que a este aspecto atañe. Lo anterior conforme jurisprudencia atinente de la Corte de Constitucionalidad, citada en los Expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003; expedientes 273-91, 205-94 y 300-99.
Amparo en única instancia 3765-2009 Sentencia 7 octubre 2010 Magistrados CSJ y Corte de Apelaciones	Deber del Congreso de la República de ejecutar todos los medios idóneos para realizar la elección	El cumplimiento material de los procedimientos previstos en la Ley de Comisiones de Postulación no excluye la posibilidad y el deber del Congreso de la República de ejecutar todos los medios idóneos que le permitan realizar la elección de magistrados con absoluto conocimiento de todos los elementos de juicio. Por lo dicho, no concurre la extemporaneidad en la posibilidad de presentar denuncias contra los candidatos o electos por parte de personas interesadas en la adecuada integración del poder judicial.
Amparo en única instancia 3813-2009 Sentencia 7 octubre 2010 Magistrado de CSJ (Dimas Gustavo Bonilla)	Revisión mediante amparo de la atribución exclusiva del Congreso de la República	No es dable que mediante amparo se revise el ejercicio de la atribución que exclusivamente corresponde al Organismo Legislativo, pues ello implicaría desplazar indebidamente aquella potestad al Tribunal de Amparo. <u>Nota:</u> Ver Expedientes 4213-2009 y 3690-2009
Amparo en única instancia 187-2010 Sentencia 18 enero 2011 Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal	Publicidad en el procedimiento de elección de funcionarios públicos	La CC exhorta al Congreso a que en futuros procedimientos de elección de funcionarios públicos proceda a votar en forma individual y pública por cada uno de los candidatos que integren las distintas nóminas. Al existir el precedente, aprobado y registrado es previsible que en los distintos procedimientos para elección de funcionarios se procederá a votación pública y en forma individual. El requisito establecido en el Art. 2 de la Ley de Comisiones de Postulación hace ineludible la discusión pública por parte del órgano elector. Criterio en cuanto a publicidad sustentado en Expedientes 3635-2009 y 3634-2009
Amparo en única instancia 4216-2010 Sentencia 25 marzo 2011 Contralor General de Cuentas	Anormalidades en el proceso de selección no puede endilgarse al Congreso de la República	No se puede endilgar responsabilidad al Congreso de la República con relación a supuestas anomalías producidas en el desarrollo de todo el proceso de selección, cuando ese organismo solo interviene en la decisión final y se tuvo la posibilidad de impugnar directamente las acciones u omisiones de la comisión de postulación.
Amparo en única instancia 2332-2010 Sentencia 31 marzo 2011 Faltas y/o delitos de magistrados	Para reprochar la falta de honorabilidad deben utilizarse mecanismos idóneos distintos al amparo	En cuanto al reproche de falta de honorabilidad existen mecanismos para formular la objeción instando la acción específica ante la Junta de Disciplina del Organismo Judicial, también por medio de queja ante el Tribunal de Honor del Colegio Profesional.

Apelación de sentencia de amparo 4557-2010 Sentencia 5 abril 2011 Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público	Límite a la discrecionalidad	La Constitución instituyó las Comisiones de Postulación para que se conformaran por personas pertenecientes a entes de orden público y de orden académico. Tal mecanismo de pre selección persigue reducir el nivel de discrecionalidad de los entes nominadores. El sistema guatemalteco pretende filtrar el nombramiento de sus autoridades por medio las Comisiones. <u>Nota:</u> Ver Expediente 2377-2009
Amparo en única instancia 27-2011 Sentencia 7 diciembre 2011 Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal	Discusión de los electores antes de emitir el voto	No puede afirmarse que el procedimiento estuvo viciado por falta de discusión antes de emitir el voto durante la sesión plenaria ya que puede presumirse que los electores, al momento de emitir su respectivo voto, contaban con elementos suficientes para asumir una decisión no sólo informada, sino también motivada, pues se forjó en cada diputado opinión sobre los candidatos. Era viable que se generaran 2 circunstancias: a) Que los diputados estarían en condición de asistir a la sesión plenaria luego de haber sido impuestos de información suficiente, de haber generado y/o participado en discusión sobre los antecedentes y haber formulado alguna objeción (en este caso era poco probable que la discusión y objeciones se trasladara a la sesión plenaria); y, b) que la discusión no haya sido agotada o las objeciones no hayan sido satisfechas (en este caso existía la probabilidad que fueran llevados a la sesión plenaria) <u>Nota:</u> Ver Expediente 1241-2014
Amparo en única instancia 2219-2012 Sentencia 9 agosto 2012 Procurador de los Derechos Humanos	Pactos de caballeros o pactos políticos	No es posible requerir a los aspirantes que realicen declaraciones juradas, “pactos de caballeros” o “pactos políticos” que transgredan o impidan el ejercicio de los derechos que asisten a quienes opten y participen como candidatos a cargos públicos. Ninguna autoridad puede dudar de la honorabilidad de los ciudadanos por realizar actos que contribuyen a fortalecer la democracia, el ejercicio de los derechos. Un proceso de elección de funcionarios públicos exige a todos sus actores, incluidos candidatos, que sean vigilantes activos de su desarrollo y evolución y que sean diligentes para ejercer su defensa ante una decisión que estiman viole sus derechos como participantes.
Inconstitucionalidad general parcial 2143-2014 Sentencia 13 junio 2014	Sistema de evaluación de candidatos Méritos éticos	Se debe garantizar la idoneidad de los integrantes de las altas cortes, debiéndose incorporar a su perfil, entre otros, elementos como la independencia e

Artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República		imparcialidad, honorabilidad y una historia de conducta intachable y conocimiento legal importante. La CC considera que las disposiciones constitucionales, al establecer la capacidad, idoneidad, honradez y aspectos como la honorabilidad puntualiza capacidades, aptitudes y valores que deben poseer los candidatos que deseen participar en una elección para cargos públicos; sin embargo, el sistema de evaluación de estos, no podría quedar comprendido dentro del texto constitucional, sino que debe ser desarrollado por las leyes ordinarias en consonancia con su mandato. Reitera la reserva interpretativa en cuanto a que los méritos éticos no son susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarles un porcentaje o puntuación numérica, pero no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para tal efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos públicos poseen tales calidades o no, pronunciándose sobre su existencia o inexistencia. <u>Nota:</u> Criterio sustentado en Expediente 942-2010
Amparo en única instancia 1167-2014 Sentencia 15 julio 2014 Magistrados TSE	Límite a la discrecionalidad	La Ley de Comisiones de Postulación, a efecto de limitar la discrecionalidad en cuanto al nombramiento de funcionarios públicos, desarrolla el proceso que deben seguir las comisiones para establecer si los participantes cumplen o no con los requisitos previstos previamente a elaborar la nómina y remitirla al ente. Por lo que es la Comisión de Postulación quien debe examinar la idoneidad de los candidatos. <u>Nota:</u> Ver Expediente 4557-2010
Amparo en única instancia 1241-2014 Sentencia 2 octubre 2014 Magistrados TSE	Discusión de electores antes de emitir el voto	No puede afirmarse que el procedimiento estuvo viciado por falta de discusión en sesión plenaria de elección de candidatos en el Congreso ya que la posibilidad de evaluar en fase anterior (al conocer del expediente y de las referencias personales y profesionales) permitió calificar la capacidad, idoneidad, honradez, personalidad y honorabilidad de los aspirantes. Criterio sustentado en Expediente 27-2011 No puede ser tomado como sustento suficiente el propio señalamiento del amparista al sostener que no es idóneo un candidato por haberlo denunciado en instancia penal sin aportar prueba ajena a su propio señalamiento.
Amparo en única instancia Expedientes acumulados	Oportunidad para objetar la falta de	Si se tiene en cuenta la importancia y las dificultades de la tarea que el juez debe realizar, parece muy

4639, 4645, 4646 y 4647-2014 Sentencia 19 noviembre 2014 Magistrados CSJ, Salas de la Corte de Apelaciones	requisitos candidatos de	normal que la sociedad exija en él numerosas cualidades, unas de carácter moral y otras de carácter técnico. Criterio sustentado en Expediente 2143-2014 En la fase de verificación de antecedentes, entrevista y auditoría social luego de la publicación de la lista de nombres de aspirantes que llenan requisitos, se abre el período para que cualquier persona haga de conocimiento de la comisión cualquier impedimento que conozca respecto de aquellos (auditoría social), oportunidad en la que es factible objetar la falta de requisitos de capacidad, idoneidad, de honradez o de reconocida honorabilidad. Las impugnaciones viables habrán de objetar el procedimiento de votación de candidatos o la elaboración de la nómina e incluso vicios que invaliden la totalidad del procedimiento de selección y que no hayan sido conocidos previamente.
	Calificación requisitos candidatos de de	Los juzgadores una vez electos deben actuar con absoluta independencia e imparcialidad, atendiendo al principio de “ingratitude de los jueces”, pues éstos no tienen que agradecer su designación a sus electores. Los requisitos deben ser calificados con especial rigorismo, en atención que una persona es honorable o no lo es. Criterio sustentado en Expedientes 3635-2009 y 3634-2009 Por técnica legislativa es viable que la verificación de los aspectos se realice previo a la emisión del voto en Asamblea Legislativa, habiendo estado a disposición de los diputados conocer las calidades de cada uno de los candidatos. Criterio sustentado en Expediente 1241-2014 Voto Disidente: No encuentra lógica jurídica el hecho de que el Congreso sea el ente que reciba el solemne juramento de las Comisiones de Postulación relacionado a que cumplirán lo previsto en la Constitución y en las leyes, pero se niegue al mismo tiempo que el Congreso no tiene la función de velar porque ese juramento haya sido cumplido.
Amparo en única instancia 4513-2014 Sentencia 8 diciembre 2015 Magistrados CSJ	Impugnaciones vicios procedimiento selección por en de	Las denuncias, impugnaciones o reclamos referidos a vicios producidos durante alguna de las fases del procedimiento han de ser formulados en el plazo legal previsto, en tanto que de esta manera se advierta la existencia de un vicio que impidiera la secuencia ordenada y coherente del proceso de selección, ante el órgano específico a cargo de la fase de que se trate.

	Decisión a viva voz	Función concreta de la Comisión: Seleccionar candidatos y proponer la nómina de candidatos. Función concreta del Congreso: Elegir dentro de los candidatos propuestos a quiénes ocuparán los cargos correspondientes. <u>Nota:</u> Ver Expedientes Acumulados 4639, 4645, 4646, 4647-2014 En cuanto a la obligación de decidir a viva voz, debe anotarse que aún cuando la forma de emitir el voto haya sido individual por medio del sistema electrónico, es incuestionable que dicha manera de emitir la decisión cumplió su cometido, ya que la reforma que se introdujo al establecer que debía hacerse de viva voz tenía como propósito dar publicidad al voto, a diferencia del sistema de planillas que se observó anteriormente, en el que privaba el secretismo de la decisión de cada uno de los parlamentarios. Por tanto, el abogado amparista se equivoca al afirmar que el procedimiento estuvo viciado por falta de discusión, ya que, como quedó evidenciado, aquélla si se realizó. Criterio sustentado en Expedientes 27-2011 y 1241-2014
Amparo en única instancia 438-2016 Sentencia 22 junio 2016 Magistrados CC	Candidatos que participan sin que previamente se haya calificado y documentado exhaustiva y rigurosamente el cumplimiento de los méritos constitucionales	No puede estimarse puntualmente que sea una constancia específica la que va a permitir determinar que el postulado sea un profesional capaz, idóneo y honrado, ya que es el examen de todo lo aportado en el proceso de selección –en su conjunto: lo presentado por el interesado para acreditar calidades y lo que la propia comisión pueda recabar– lo que permitirá establecer si los participantes efectivamente gozan de aquellas características. <u>Nota:</u> Ver Expedientes 4054-2014 y 2803-2016
Amparo en única instancia Expedientes acumulados 641-2017 y 789-2017 Sentencia 6 marzo 2018 Representantes ante Junta Monetaria	Procedimiento público y transparente	No se siguió un procedimiento que permitiera cumplir con las exigencias constitucionales antes descritas, al no haberse calificado fehaciente y metodológicamente si las personas seleccionadas para representar al Congreso de la República de Guatemala ante la Junta Monetaria reunían las condiciones establecidas en los artículos 113 y 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala, violándose con ello los principios de legalidad, primacía constitucional, orden institucional y transparencia de las actuaciones públicas para la elección de funcionarios o empleados públicos.
Amparo en única instancia Expediente 1690-2018 Sentencia 13 abril 2018	Impugnación de nómina de candidatos elegibles, sin atender a	Se establece que es durante el curso del procedimiento de postulación, que la ley propicia el derecho de los ciudadanos de estar informados

Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público	reconocida honorabilidad	públicamente de la convocatoria, de la nómina de candidatos y de la posibilidad de ejercer las facultades de impugnación de cualquiera de las candidaturas presentadas para el escrutinio de la ciudadanía en general. De manera que el accionante tuvo la oportunidad y debió acudir en el tiempo establecido ante la Comisión de Postulación, a impugnar la decisión de designar a los seis candidatos del proceso administrativo político que se desarrollaba, de conformidad con la normativa mencionada, si estimaba que en la elección de estos no se había observado lo regulado en los artículos 113 y 207 Constitucionales. No obstante tener la posibilidad de impugnar esa disposición y agotar el procedimiento ordinario previsto en la ley para dirimir la controversia surgida, el postulante optó de manera indebida por acudir al amparo. Similar criterio en Expedientes 2051-2012, 2172-2012, 2804-2017 y 2825-2017.
Amparo en única instancia Expedientes 780, 781 y 788-2017 Sentencia 16 octubre 2019 Miembros del Directorio del Renap	Omisión injustificada en cerciorarse de forma exhaustiva, razonada y fundamentada de la reconocida honorabilidad	Para alcanzar el verdadero sentido de esa exigencia constitucional, los organismos responsables de nombramientos de funcionarios y empleados públicos tienen obligación de desarrollar un procedimiento público y transparente que permita la participación abierta de candidatos y candidatas, así como la calificación efectiva de las cualidades y competencias requeridas para mantener la seguridad institucional y la eficiencia en las funciones públicas, debido a que el ente que designa responde por la idoneidad de la persona elegida y las consecuencias jurídicas de un indebido o nulo procedimiento. <u>Nota:</u> Ver Expedientes acumulados 641-2017 y 789-2017
Apelación de amparo Expediente 2215-2018 Sentencia 22 octubre 2019 Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público	Nómina de candidatos que no sean de reconocida honorabilidad	Para optar al cargo público de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, o cualquier otro dentro de la administración pública, es necesario que el optante no solo cuente con una excelente formación académica, sino también, con suficiente experiencia profesional y que, en general, se observe que su conducta profesional y personal han sido apegadas a los más altos valores éticos, aunado a otros aspectos que denoten una correcta proyección humana, los cuales, para el presente caso, se estima han sido debidamente comprobados, analizados y ponderados por la Comisión, en función de la materia especial del cargo para el que configura su nómina y aquellos otros que resultan afines a este. <u>Nota:</u> Ver Expediente 3690-2009

Amparo en única instancia 1169-2020 Sentencia 6 mayo 2020 Magistrados CSJ y CA, promovido por fiscal general	Calificación de requisitos por Congreso de la República Calificación con especial rigorismo, decidir a viva voz	En el procedimiento de selección de magistrados por la Corte Suprema de Justicia, así como, de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los requisitos de idoneidad y honradez de quienes se postulan son calificados en un primer momento por las Comisiones de Postulación, lo cual no obsta para que el Congreso de la República, en un segundo estadio del procedimiento, haga análisis sobre tales cualidades del aspirante a Magistrado, a fin de que la elección que efectúe garantice la independencia en la administración de justicia. “Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existe categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: - menos honorable, más honorable, o medio honorable-; de ahí, que comentar, discutir y decidir a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos, es indefectiblemente una obligación constitucional de los Diputados al Congreso de la República” Criterios reiterados que devienen de expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014
Apelación de sentencia de amparo Expediente 3422-2019 Sentencia 14 mayo 2020	Mérito de honradez	En relación al mérito de honradez, (...) el mismo constituye un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran a ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad sean personas que de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tengan una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que busque y procure la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, se evidencie su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia, lo que es bueno, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por lo contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiversar o altere las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas.
Amparo en única instancia Expedientes acumulados 3300-2018 y 3387-2018	Designación de magistrado de CC sin convocatoria expresa	Se pone en relieve la importancia de una convocatoria pública que permita la oportunidad en condiciones de igualdad a los profesionales que cumplen con los requisitos legales, acceder a postularse para el cargo

Sentencia 25 septiembre 2020 Magistrado suplente CC por CSJ (Conrado Reyes)	Profesional designado no cumple con el requisito de reconocida honorabilidad	de Magistrado y su posibilidad de designación con base en sus méritos y capacidad, valorando en un procedimiento transparente la reconocida honorabilidad del aspirante. <u>Nota:</u> Ver Expedientes acumulados 265-2016 y 368-2016, 5094-2015 y 5159-2015 Asimismo, en cuanto a la calificación de ese aspecto particular en casos análogos, se ha sostenido que: “...el Congreso de la República de Guatemala, necesariamente debe analizar en forma individual los diversos requisitos exigidos a los candidatos, específicamente el de ‘Reconocida honorabilidad’, ya que su examen es en razón de cada uno de los candidatos, (...) De esa cuenta fue asumida por el Pleno del Congreso de la República la decisión de aprobar el proyecto de precedente para establecer el procedimiento de votación pública, de realizar el proceso de elección de los magistrados en forma individual y pública, pronunciando de viva voz los nombres de cada uno de los postulados para el cargo; en particular, porque los requisitos profesionales y éticos que la Constitución establece para optar a tal dignidad constituyen características individuales y no colectivas (...) Criterio reiterado en expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014
Amparo en única instancia Expediente 1744-2020 Sentencia 3 marzo 2021 Magistrados TSE (Mynor Franco)	Constatación de requisitos por el elector	Siendo el referido Congreso de la República el encargado de elegir a los Magistrados que conformarán el Tribunal Supremo Electoral, como anteriormente se apuntaló, su labor no se circunscribe al acto de elección “per se”, sino que, en cumplimiento de la función que tiene constitucionalmente asignada, deberá constatar, si los aspirantes a Magistrados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. <u>Nota:</u> Ver expediente 3635-2009
Amparo en única instancia Expediente 5414-2018 Sentencia 11 marzo 2021 Magistrado de CSJ (Manuel Duarte)	Elección de persona no idónea al no cumplir con requisito de honorabilidad	La honorabilidad es un requisito que debe ser considerado, para ejercer un cargo público en general y un puesto en una judicatura, en especial, ya que a través de ella se garantiza la total independencia de nuestro sistema de justicia. Resalta, también, para el caso bajo estudio, el hecho de que una persona es honorable o no lo es y que para la determinación de la honorabilidad ha de tenerse en cuenta la presunción de inocencia, establecido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de la República

		de Guatemala, que establece que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” “La idoneidad de los aspirantes con base a pruebas fehacientes que permitan establecer si su imparcialidad está comprometida y si cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Probidad, Ley del Organismo Judicial y los convenios internacionales aceptados y ratificados con Guatemala relacionados con el tema.” <u>Nota:</u> Ver Opinión consultiva en Expediente 3755-2009
--	--	---